Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00381- 00**
Demandante **LUZ ADRIANA ACOSTA GARA**
Demandado **HEREDEROS CESAR AGUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **LUZ ADRIANA ACOSTA GARA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del extinto **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, menores **CESAR AUGUSTO** y **SANTIAGO TAMAYO URRRIAGO**, representados por su madre **SINDY YIRLEY URRIAGO LASSO**, e igualmente contra los herederos indeterminados del mismo causante.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, e igualmente a los herederos indeterminados del causante **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNDEZ**, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- En atención a que la parte actora informa que ignora el sitio de residencia de los herederos determinados menores de edad, el Despacho teniendo en cuenta que la ley 1223 de 2022, suprimió las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, ordena por Secretaría registrar a los menores **CESAR AUGUSTO** y **SANTIAGO TAMAYO URRRIAGO**, representados por su madre **SINDY YIRLEY URRIAGO LASSO**, en el registro nacional de personas emplazadas.

5.- Teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022, suprimió todas las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría registrar el asunto objeto de análisis en el registro nacional de personas emplazadas para enterar del presente asunto a los herederos indeterminados del extinto **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, para que si a bien lo tienen se presenten por intermedio de apoderado judicial para ejercer su derecho a la defensa.

6.-Igualmente, el Despacho dispone tener al abogado inscrito Dr. **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado al proceso.

7.- Sobre la solicitud de embargo y secuestro, el Despacho niega dichos pedimentos en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

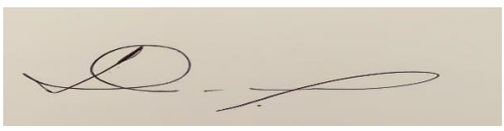

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza